

CIRCULAR N° 330

VISTOS: Las facultades que confiere la ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones, cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF.: SUSTITUYE EL N° 2 DE LA CIRCULAR N° 86 QUE IMPARTE NORMAS SOBRE CONTRATO DE SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA.

Mediante Circular N° 86, de fecha 4 de diciembre de 1981. se establecieron normas sobre el contrato de seguro de invalidez y sobrevivencia que es necesario complementar.

Por tal motivo, le sustituye el N° 2 de la referida circular, por el siguiente:

"2.- Las Administradoras deberán asegurar la cobertura del riesgo de invalidez y de sobrevivencia en los términos del D.L. 3.500, de 1980, para la totalidad de sus afiliados que sean trabajadores dependientes y para aquellos afiliados independientes que enteren efectivamente en la Administradora la cotización adicional señalada en el artículo 18 del D.L. 3.500. Para los trabajadores independientes la cobertura del riesgo de invalidez y sobrevivencia regirá en el mes calendario siguiente a aquél en que efectivamente se enteren las cotizaciones en la Administradora. El trabajador independiente que desee cubrir el riesgo de invalidez o muerte durante el mismo mes calendario en que pague la cotización adicional, no habiendo cotizado en el mes anterior, deberá así manifestarlo, pagando la cotización adicional correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 50 de 1981 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Se deberá considerar que el afiliado manifiesta su voluntad de cubrir el riesgo de invalidez o muerte para el mismo mes del pago, cuando éste entera el equivalente al monto de dos cotizaciones adicionales, referidas a la misma renta imponible, correspondiente al mes calendario anterior a aquel en que se efectúa dicha cotización. Del mismo modo, el afiliado independiente que cumple con los requisitos para pensionarse por vejez, en el mes calendario siguiente a aquél en que desee acogerse al beneficio establecido en el inciso segundo del artículo 19, ya mencionado, sólo deberá enterar la cotización adicional correspondiente a dicho mes, toda vez que se encuentra exento de la cotización establecida en el artículo 18 del D.L. 3.500, de 1980, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 18.208 de 26 de enero de 1983."

RENATO DE LA CERDA ETCHEVERS
Superintendente Subrogante de A.F.P.

SANTIAGO, 26 de junio de 1985.